

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 25

Comisión provincial de Incautación de bienes

Esta Comisión de mi presidencia, en sesión celebrada el 25 del mes último, ha acordado lo que a continuación se expresa:

“De conformidad con el espíritu de la Orden de 3 de Mayo de 1937, los preceptos en ella contenidos son de aplicación a la ciudad de Santander y su provincia, por lo que, en su consecuencia, quedan intervenidos todos los créditos a que dicha disposición hace referencia, existentes en la fecha de tener lugar la liberación respectiva.

El plazo para la presentación de las declaraciones juradas que ordena la Orden citada será de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el “Boletín Oficial”.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento, insertándose a continuación las disposiciones que regulan esta materia.

Santander, 2 de Octubre de 1937. 226

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 26

Teniendo noticias este Gobierno de que algunos Ayuntamientos de esta provincia carecen de secretario, y siendo muy conveniente la provisión de esas vacantes para el mejor régimen de la administración municipal, los señores alcaldes de las Corporaciones que se hallen en aquel caso, se servirán enviar a este Gobierno civil, con toda urgencia, una relación comprensiva de la fecha en que se produjo la vacante, causas que la motivaron y la forma

en que actualmente funciona la Secretaría, con el fin de adoptar las resoluciones que procedan.

Santander, 30 de Septiembre de 1937. 229

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 27

El alcalde Cartes me comunica que al abandonar los rojos aquel Ayuntamiento, se llevaron el bastón de mando, dos máquinas de escribir, el sello del Municipio, documentación y el dinero que pudiera existir en sus arcas, así como algunos otros objetos; y como pudiera suceder que los hayan dejado abandonados en algún pueblo de esta provincia, se hace público en este periódico oficial por si fueran hallados, a fin de que se sepa su legitimidad y procedencia.

Santander, 4 de Octubre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 28

Son varias las personas residentes en cada provincia que se dirigen al Gobierno General del Estado en súplica de que se les conceda salvoconductos, cuyas peticiones les envían sin control ninguno, y para regularizar la expedición de dichos documentos, se hace saber que las solicitudes deben presentarse en este Gobierno civil, el que las cursara con los informes correspondientes.

También se previene a los peticionarios la obligación que tienen de abonar por cada salvoconducto una cantidad para el «Subsidio pro combatiente», cuyo límite mínimo es el de cincuenta céntimos, acompañando, además, una pó-tiza de 1,50 pesetas, un timbre móvil de 0,25 y dos fotografías.

Santander, 5 de Octubre de 1937. 234

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 313

Las circunstancias actuales exigen una exquisita vigilancia en los movimientos de fondos en relación con el extranjero, con el fin de evitar perturbaciones que, en definitiva, podrían perjudicar a la Economía Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de esta fecha queda prohibido disponer libremente de los saldos en pesetas existentes en cuentas a favor de titulares que residan en el extranjero.

Para movilizar dichos fondos deberá solicitarse previamente, y en cada caso, autorización del Comité de Moneda Extranjera, a cuyo efecto se consignará en la solicitud el destino que ha de darse a los recursos de referencia.

Dado en Salamanca a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 129

Decreto número 323

Al terminar el primer año triunfal del glorioso alzamiento, que iniciado en la tarde del diecisiete de Julio, en tierras africanas, tuvo su unánime explosión en la casi totalidad del territorio patrio en la mañana del siguiente día, España entera rinde público homenaje a cuantos en ese despertar imperial escribieron con su sangre la ejecutoria de una nueva era.

Al señalarse tal fecha como un hito en el tiempo, el Estado lo fija en su calendario oficial con la esperanza de que, en un mañana próximo, la aleccionadora sustancia de su misión redentora habrá de merecer el más universal de los reconocimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara día de Fiesta Nacional el dieciocho de Julio, fecha en que España se alzó unánimemente en defensa de su fe, contra la tiranía comunista y contra la encubierta desmembración de su solar.

Artículo 2.º El período que media entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete e igual fecha del venidero se denominará SEGUNDO AÑO TRIUNFAL, y en tal forma se hará constar en cuantas comunicaciones y escritos hayan de fecharse oficialmente.

Artículo 3.º Por los excelentísimos señores Presidente de la Junta Técnica del Estado, Secretario General, Secretario de Guerra, de Relaciones Exteriores y Gobernador General se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 141

Decreto número 325

La universal significación que en el orden histórico tiene el Apóstol Santiago, se destaca más singularmente en España, lugar de sus predicaciones y deudora de los mejores fastos de su glorioso pasado.

En el resurgir de nuestras tradiciones es primordial la que, establecida por los antiguos Reinos, sólo se oscureció en momentos de grosero materialismo.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reconoce como Patrón de España al Apóstol Santiago, declarándose día de Fiesta Nacional el del veinticinco de Julio de cada año y en cuya fecha se hará tributo de las Ofrendas en la cuantía y forma señaladas en la Real Cédula de diecisiete de Julio de mil seiscientos cuarenta y tres y Decreto de veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Artículo 2.º Por la Presidencia de la Junta Técnica, Secretaría de Guerra y Gobierno General se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Villa del Prado a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 145

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de lograr con la máxima urgencia la percepción por el Tesoro público de cuantas cantidades se adeudan al Estado, independientemente de las contribuciones, impuestos y tasas, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas individuales o jurídicas que en el día de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" fuesen deudoras al Tesoro público por concepto distinto del de contribuyente, deberán efectuar sus pagos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada, a cuyo efecto habrán de acompañar como justificantes de la razón de ser los respectivos ingresos, las oportunas declaraciones juradas, que se presentarán en las Delegaciones de Hacienda competentes, y si esto no fuese posible ante la que libremente elijan. La obligación de presentar las referidas declaraciones y la de realizar los consiguientes pagos en el plazo marcado, alcanzarán, no sólo a los casos en que estuviese determinada reglamentariamente la necesidad de que los interesados manifestasen por sí mismos la cuantía de sus débitos, sino también a todos aquéllos en que se precisaba, en circunstancias normales, el requerimiento de la Administración.

Para las deudas de igual clase que vayan naciendo con posterioridad a la fecha de la presente Orden regirán las mismas normas consignadas en el párrafo anterior, si bien computándose el término de veinte días hábiles, a partir de los correspondientes vencimientos.

Si por causa de notoria justicia, no pudiesen los interesados satisfacer sus deudas en el término indicado, lo harán constar así en sus declaraciones, ofreciendo las pruebas pertinentes y solicitando los aplazamientos o fraccionamientos que consideren indispensables, que únicamente podrán ser otorgados, por la Presidencia de la Junta Técnica, con informe de las dependencias provinciales.

2.º Se hallan comprendidos en el número anterior:

a) Los perceptores de libramientos a justificar

que hubiesen sido expedidos con anterioridad al Movimiento Nacional o en su caso a la fecha de la liberación del territorio de que se trate, cualquiera que fuese el Centro que los autorizase y el organismo ante el que se hubieren de acreditar, una vez vencido el plazo. Estos perceptores reintegrarán los sobrantes que les resulten, e ingresarán además los impuestos correspondientes, de forma que la cuantía del libramiento cobrado se halle perfectamente demostrada.

b) Los deudores al Tesoro, por cantidades satisfechas por éste a título de reintegro, reembolso o amortización, con anterioridad al 18 de Julio último, como las anticipaciones a las Compañías de Ferrocarriles, con arreglo al Decreto de 15 de Octubre de 1920; los préstamos concedidos al amparo de la legislación especial para casas baratas y económicas; los procedentes de adelantos a las Corporaciones locales; los correspondientes a auxilios a la prensa periódica, y los demás que se hayan otorgado por el Estado para otros fines, reembolsables de una sola vez o a plazos, siempre que se halle vencida la obligación, o desde que vaya venciendo para lo sucesivo.

c) Los deudores en virtud de anticipos satisfechos por el Estado para sostenimiento de organismos que han de ser costeados por las entidades a quienes afectan, tales como las asignaciones de las Compañías de Ferrocarriles y de Seguros, para gastos de inspección; y

d) Las deudas por conceptos análogos a los comprendidos en los apartados anteriores, y, en general, todas las que respondan a reintegros de anticipos hechos por el Tesoro o impliquen recursos eventuales del mismo.

3.º Los organismos oficiales que posean datos o antecedentes de las deudas expresadas deberán comunicarlos, sin dilación, a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, cuidando, en especial las oficinas provinciales del Ramo, de realizar cuantas gestiones coadyuven al más eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

4.º Los mandamientos de pago a que se refiere el apartado a) del número 2.º se justificarán provisionalmente ante la Intervención de Hacienda en que se hicieron efectivos, si se hallare en territorio liberado, y, en caso contrario, en la que libremente elija el perceptor.

La justificación de los mandamientos pertenecientes a Guerra y Marina se efectuará, con el mismo carácter provisional, en las Intervenciones civiles de Guerra o Marina, según proceda.

5.º La Administración utilizará los medios adecuados para el descubrimiento de los débitos de que trata, y castigará las ocultaciones con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de 13 de Julio de 1926. La misma sanción será aplicada a aquellos perceptores de libramientos que, vencido el plazo de justificación o el que se concede por esta Orden, retuvieran en su poder las cantidades no invertidas de los mismos, sin que sea obstáculo para el reintegro el no haberse ejecutado la obra o el servicio determinantes del pago.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 30 de Junio de 1937.—**Francisco G. Jordana.** 127
Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

tes del Banco de España en el Decreto-ley de 12 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros —mucho más numerosos—, en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos, lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936 que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que se desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida serán considerados y juzgados como reos de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Sólo podrán ser objeto de canje los billetes del Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y los que sean entre-

Excmos. Sres.: La terminación de los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los bille-

gados como consecuencia del mismo no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos serán remitidas, en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituidas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo 1.º, regla segunda, del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud, y dará orden, a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluida en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta Orden, será la treinta mil pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y los interesados podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y, en caso de empate, será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurso en el delito de contrabando, conforme al Decreto número 80 antes citado, de fecha 19 de Noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituido alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número primero de esta Orden de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 10 de Julio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**

Señores Generales Secretario de Guerra, Jefes de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Por necesidades apremiantes se han dictado varias disposiciones que ahora se traducen en trato desigual en el régimen de percepción y condonación de almacenajes en las estaciones de ferrocarril de la zona liberada; y considerando que ha llegado la ocasión de unificar órdenes que sólo deben emanar de la Junta Técnica del Estado y de conformidad con la propuesta de V. E. he dispuesto:

Artículo 1.º A partir del día 20 de Julio en todas las estaciones de ferrocarriles de la zona liberada que tuvieran en suspenso la percepción de derechos de paralización y almacenajes quedará restablecida, no pudiéndose en lo sucesivo suspenderse éstas percepciones ni condonar ninguna cantidad devengada por este concepto si no es por Orden de la Presidencia de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.º En tanto duren las actuales circunstancias quedan exentos del pago de estos derechos los transportes militares.

Artículo 3.º Cuando por causas ajenas a la voluntad de las partes no se hubiera retirado una mercancía en el plazo previsto en la Tarifa, se notificará por cualquiera de ellas al Interventor del Estado correspondiente, el que, una vez comprobadas las razones que concurriesen en cada caso, con su informe lo elevará a la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones para su resolución, la que habrán de darse dentro de los ocho días, a partir de su entrada en la Comisión, durante cuyo plazo estará la cantidad en litigio a disposición del consignatario depositada en la Estación, para su entrega inmediata caso de devolución, ingresando en el caso contrario en la cuenta correspondiente. Si el consignatario es persona de garantía, podrá dejar de ingresar la cantidad en litigio hasta la resolución, firmando un recibo en que se comprometa a su entrega caso de resolución adversa.

Artículo 4.º Sigue en vigor la Orden de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones de fecha 15 de Enero último, en virtud de la cual se autorizó a la Estación de Lugo para no cobrar los derechos de paralización y almacenaje de las expediciones que con destino a la provincia de Asturias llegasen a aquella Estación, mientras no pueda realizarse el tráfico por su recorrido normal de la línea de León a Gijón.

Artículo 5.º Quedan anuladas todas las Ordenes que se opongan a la presente, debiéndose solicitar de la Presidencia de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones las exenciones que por algunas razones se desearan.

Dios guarde a V. muchos años.—Burgos, 15 de Julio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 323, de fecha 15 de Julio de 1937,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Primero. El día 18 de Julio ondeará la Bandera Nacional en todos los edificios dependientes de esta Junta Técnica.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones de esta Junta Técnica dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto sobre la inclusión, en cuantas comunicaciones y escritos hayan de fecharse oficialmente a partir del

18 de Julio de 1937, de la denominación "Segundo Año Triunfal".

Burgos, 16 de Julio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**
Señores Presidentes de las Comisiones de la Junta Técnica. 142

Autorizada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, en virtud de Orden de 14 del pasado mes de Junio, la emisión de cinco millones de timbres de correos conmemorativos del Año Santo Compostelano, se dispone por la presente que, a partir del próximo día 15 del corriente mes y hasta el 31 de Diciembre del año en curso podrá ser franqueada normalmente la correspondencia con los timbres de la indicada emisión, cuya distribución, dibujos y colores es como sigue:

1.500.000 timbres de 0,15 pesetas. Dibujo, la imagen de Santiago Apostol, en color sepia.

3.000.000 de timbres de 0,30 pesetas. Dibujo, la Catedral de Santiago, en color rojo acarminado.

500.000 timbres de 1,00 peseta. Dibujo, el Pórtico de la Gloria, en color azul y naranja.

El sobrante que en la ya indicada fecha de 31 del próximo mes de Diciembre quede de esta emisión, será recogido e inutilizado.

Burgos, 14 de Julio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**
Señores Presidentes de la Comisión de Hacienda e Inspector general de Correos y Telégrafos. 143

Existen aún en paneras, corriendo peligro de perderse, importantes cantidades de trigo adquiridas por el Estado, al amparo de la Ley de Autorizaciones de 9 de Junio de 1935, cuya movilización no pudo realizarse, dentro de los plazos previstos, por tardía aparición de la Ley de 30 de Mayo de 1936.

Por la anormalidad del año agrícola sólo pequeñas partidas de esos trigos han salido al consumo; y puede, a la vez, ser necesario prolongar la inmovilización para no perturbar el mercado al ofrecerse en él la actual cosecha.

Interesa, en fin, aclarar la situación de ciertas obligaciones del Estado afectadas, por fuerza mayor, de incumplimiento.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se prorroga, sin limitación de fecha, la obligación de los adjudicatarios del Servicio de Retirada de trigos por el Estado, de efectuar la desestiba de los trigos que no se hubieran movilizado dentro del plazo señalado como normal de liquidación, sin que esta ampliación de plazo para el cumplimiento de dicha obligación suponga aumento en el tanto alzado en que se contrató el servicio adjudicado.

Artículo 2.º Se declara servicio de utilidad pública la ocupación de los locales que contengan trigos del Estado, siendo obligatoria la cesión de aquéllos en los que se almacena le referida mercancía, bajo las condiciones siguientes:

a) Gratuitamente durante el segundo semestre de 1936.

b) En arrendamiento, a partir de 1.º de Enero de

1937, para todos los almacenes que hubieran alquilado los Adjudicatarios del Servicio de Retirada que contuvieran trigos no movilizados.

El precio del alquiler mensual será el mismo que hubieran concertado sus propietarios con las Entidades Adjudicatarias, siempre que no excedan de dos pesetas por vagón de 10.000 kilos, que se fija como máximo.

Artículo 3.º Se prorrogan durante una anualidad más, o sea, hasta 31 de Agosto de 1938, los contratos para el depósito y sustitución del trigo propiedad del Estado que se tengan concertados con los fabricantes de harina de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de Mayo de 1936, Bases para su ejecución y Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Junio del mismo año, quedando obligados los fabricantes depositarios a completar, con trigos del Estado pendientes de entrega, los cupos estipulados en el contrato respectivo.

Artículo 4.º La obligación de renovar o completar el depósito se extiende asimismo a aquellos fabricantes que lo hubieran cancelado por compra al Estado de la cantidad que les fué asignada, o reducido por suministro de harinas a Intendencia Militar, a cuenta de dicho depósito, en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 5.º El hecho de que los fabricantes interesados no suscribieran en momento oportuno el correspondiente contrato de depósito y sustitución, lejos de eximirles de la obligación establecida en los artículos anteriores de constituir o completar el cupo que les fué asignado, les impone la de suscribir aquél en el plazo de quince días a partir de la fecha en que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva les formule el oportuno requerimiento.

Artículo 6.º La obligación que se establece en los artículos anteriores no supone el que necesariamente y con carácter general haya de entregarse, a los fabricantes de harinas, trigo para completar, renovar o constituir el cupo asignado, sino la facultad de imponer tal medida a los fabricantes que deban recibirlo, cuando lo disponga la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado por considerar conveniente su salida de los almacenes en que aún se conserva inmovilizado.

Artículo 7.º La negativa o resistencia por parte de los fabricantes al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Orden será sancionada por la Comisión de Agricultura con imposición de multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas.

Artículo 8.º Se autoriza a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para extender Orden de liberación del aval que como fianza responde del cumplimiento de la operación contratada a que hace referencia el apartado m) de la base 2.ª de los Pliegos de Condiciones de Adjudicación del Servicio de Retirada de Trigos, en cuantos casos, una vez ultimada la movilización de dichos trigos, resulte liquidación favorable a los adjudicatarios, según las certificaciones que del servicio contratado expidan las Jefaturas de las Secciones Agronómicas respectivas, inspectoras de aquel servicio.

Siempre que concurren las circunstancias definidas en el párrafo anterior, y las Entidades adjudicatarias del servicio de retirada trigos acepten esta forma de cobro, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola queda autorizada para practicar, a base de trigo del Estado, el pago del servicio ejecutado por aquéllas, mediante venta en firme de dicho trigo a los ad-

judicatarios al precio que según clase y cotización del mercado se acuerde.

Artículo 9.º Si los adjudicatarios del Servicio de Retirada de Trigos no hubieran ultimado la movilización de la mercancía por ellos almacenada, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en casos plenamente justificados y en igual forma de pago que la anteriormente expuesta, podrá anticipar a aquéllos hasta un 40 por 100 del saldo de la liquidación provisional que resulte a su favor por el servicio ejecutado, siempre que hayan cumplido exactamente las estipulaciones del contrato de adjudicación, que no existan circunstancias, reclamaciones o recursos pendientes de resolución que puedan afectar a la liquidación definitiva, y que quede plenamente garantizado, con el 60 por 100 del saldo retenido, el importe de los daños o mermas sufridos por el trigo que la Entidad adjudicataria está obligada a tomar a su cuenta, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la base 2.ª del Pliego de Condiciones a que se sometió la adjudicación.

Burgos, 19 de Julio de 1937.—**Francisco G. Jordana.**

144

El espíritu y texto de la Ley de 9 de Septiembre de 1931 y Reglamento aprobado en 2 de Octubre del mismo año para el régimen de las Asociaciones Cooperativas, ratificado por el Decreto de 26 de Junio de 1936, especialmente en sus artículos 3.º, 4.º y 6.º, es que no quede definitivamente inscripta ninguna Cooperativa en el Registro Especial en tanto no haya informado, previamente a la resolución del Ministerio, el organismo competente consultivo sobre la procedencia de tal inscripción.

Y como, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 9.º del vigente Reglamento de Cooperativas, dicho organismo competente es la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, cuyas funciones están actualmente en suspenso, parece necesario resolver lo pertinente para la posible y acertada aplicación de la Ley sin entorpecer ni suspender la constitución, registro y funcionamiento de las entidades Cooperativas.

En su virtud, dispongo:

1.º Las Cooperativas que hayan solicitado o soliciten su inscripción en el Registro Especial de las mismas a partir del día 18 de Julio de 1936 quedarán inscriptas, si reunieran los requisitos legales, con el carácter de provisionales, en tanto no se restablezca el funcionamiento del Consejo de Trabajo o se legisle sobre la materia.

2.º Una vez reanudado el funcionamiento de la Subcomisión especial de dicho Consejo de Trabajo, o se disponga sobre este extremo, se abrirá el período informativo que establece el preindicado artículo 6.º del nombrado Decreto de 26 de Junio de 1936, y después de cumplidos todos los trámites que determinan las disposiciones legales vigentes, se resolverá sobre la procedencia de la inscripción definitiva de tales Cooperativas.

3.º De acuerdo con el artículo 3.º del preindicado Decreto de 26 de Junio de 1936, desde el momento en que una Asociación Cooperativa haya obtenido la inscripción provisional en el Registro Especial, podrá comenzar sus actuaciones, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día recayere.

Burgos, 24 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo. 147

**Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado,
de 3 de Mayo de 1937**

Excmo. Sr. Para hacer efectiva con más facilidad en ciertos créditos la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de Enero último, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran intervenidos por el Estado todos los créditos, sean civiles o mercantiles, existentes a favor de personas que el 18 de Julio último tuviesen su domicilio en territorio que en la actualidad no está liberado, contra personas establecidas en territorio ocupado actualmente por el Ejército Nacional. Se consideran también créditos, a los efectos de esta Orden, los depósitos de metálico, saldos de cuentas corrientes de metálico o valores y los saldos de las sucursales a favor de sus centrales o de otras sucursales que estén en las mismas circunstancias que las centrales.

No están comprendidas en esta intervención las primas concertadas en contratos de seguros pendientes de pago por los asegurados.

Artículo 2.º Las personas individuales o jurídicas radicantes en territorio liberado, responsables de los créditos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligadas a presentar, antes del día 1.º de Junio próximo, ante las Comisiones de incautación de bienes de las provincias donde residan, una declaración jurada de esas deudas y de las que, encontrándose en dichas circunstancias, hubieran sido satisfechas después del 18 de Julio último.

Deberán aportar una declaración jurada por cada acreedor, conteniendo siempre los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y domicilio del deudor.
- b) Nombre o razón social y domicilio del acreedor.
- c) Cantidad adeudada o pagada en su caso.
- d) Fecha del vencimiento del débito o fechas si hubiere plazos.
- e) Naturaleza de la deuda y documento comprobatorio.
- f) Observaciones que crea pertinentes el deudor, y si solicitase fraccionamiento de pago, alegación de las razones justificativas de su pretensión.

Artículo 3.º A cada Comisión de incautación de bienes se adscribirá, en concepto de auxiliar para los servicios a que esta Orden se refiere, un Profesor Mercantil de los que haya al servicio de la Hacienda o, en su defecto, un funcionario del Cuerpo Pericial de contabilidad o un liquidador de utilidades.

Artículo 4.º Las Comisiones mencionadas examinarán todas las declaraciones juradas que les hayan sido dirigidas, y antes del 1.º de Junio siguiente, en vista de los datos que haya podido adquirir sobre la actuación y antecedentes de los acreedores, acordarán:

- a) El embargo de los créditos, y demás que previene en su artículo 6.º el Decreto de 10 de Enero último, si entendiesen que los acreedores están incurso en ese artículo.
- b) Que quede sin efecto la intervención de los créditos, si entendiesen que los acreedores están manifiestamente exentos de la responsabilidad establecida en el mismo artículo, o
- c) Que el importe de los créditos se ingrese en una cuenta corriente que se abrirá a nombre de cada Comisión de incautación en la Sucursal del Banco de España de la capital donde aquella funciona, si estimasen que la conducta y antecedentes de los acreedores son dudosos o no se han logrado esclarecer. Los Comisiones de incautación podrán conceder un plazo no superior a seis meses, a contar desde el vencimiento de cada crédito, si no estuviera vencido, o desde que se acuerde la concesión en otro

caso, para ingresar su importe en la cuenta corriente, y autorizar para que dentro de ese plazo se pague en fracciones. La Junta Técnica podrá ampliar el plazo expresado en atención a la naturaleza del crédito, su cuantía u otras circunstancias.

El ingreso de las cantidades lo efectuará el interesado en dicha cuenta corriente en la forma ordinaria, el resguardo que se le facilite lo entregará a la Comisión de incautación, la que le dará en cambio carta de pago con expresión de los nombres del acreedor y deudor, cantidad ingresada, fecha de ingreso en el Banco, número del resguardo expedido por éste, concepto a que se aplica el ingreso, fecha de la carta de pago y firma del Secretario de la Comisión, con el visto bueno del Presidente. Este documento tendrá para el deudor fuerza liberatoria. Las cartas de pago llevará numeración correlativa dentro del año natural. Al firmarlas, el Secretario suscribirá una nota extendida al dorso del resguardo, haciendo constar el número y fecha de la carta de pago emanada del resguardo.

Artículo 5.º Antes del día 20 de Julio del año actual, las Comisiones de incautación remitirán a la Comisión central administradora de bienes incautados las diligencias referentes a los créditos expresados en el apartado c) del artículo anterior, dejando testimonio bastante para que pueda efectuarse el ingreso en cuenta corriente. Si la Comisión Central entendiese que los acreedores están incurso en el artículo 6.º de Decreto de 10 de Enero último, devolverá las diligencias a la Comisión provincial para que proceda como se dice en el apartado a); en los demás casos las enviará con su informe a la Junta Técnica, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 6.º Si del examen de las declaraciones juradas resultase la existencia de cantidades que se hubiesen pagado por los deudores directamente acreedores comprendidos en los apartados a) o c) del artículo 4.º de esta Orden, se acordará respecto a los acreedores el embargo de las cantidades cobradas y demás que se previene en el apartado a), en el primer caso, o el ingreso de las mismas como se dispone en el apartado c), en el otro caso, sin perjuicio de que se depure la conducta de los deudores, para que si obraron de mala fe sea decretada su responsabilidad subsidiaria.

Artículo 7.º Las Comisiones de incautación podrán ordenar a las Inspecciones de Hacienda que comprueben la veracidad de las declaraciones juradas, revisando desde luego los saldos de las cuentas cuyo embargo o ingreso en cuenta corriente se ordene. Para el cumplimiento de esta misión podrán examinarse los libros de comercio y antecedentes, y en su día se revisará la contabilidad de los acreedores.

Artículo 8.º La falsedad de las repetidas declaraciones juradas y los actos u omisiones dolosos que tiendan a hacer ineficaz lo que se dispone en esta Orden, se pondrán en conocimiento de los Tribunales competentes.

Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado,
de 5 de Junio de 1937

Excmo. Sr.: Para la más fácil aplicación de lo prevenido en la Orden de 3 de Mayo último, sobre intervención de créditos, y por otra parte, en atención a las circunstancias especiales que concurren en los Establecimientos de crédito en general, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La persona a cuyo favor existan créditos comprendidos en el artículo primero de dicha Orden, contra personas que residan en diversas provincias, podrá solicitar de la Comisión de incautación de bienes de la provincia donde esté enclavado el pueblo de su actual domicilio o el lugar en que tuviere el centro de las opera-

ciones de su tráfico, que dicha Comisión adopte uno de los acuerdos prevenidos en el artículo cuarto de la Orden citada. Al efecto, indicará en su solicitud los nombres de los deudores, residencia de los mismos e importe, cuando menos, aproximado, de cada crédito. La Comisión que reciba la instancia, si se considera competente, requerirá a las Comisiones de incautaciones de las provincias donde residan los deudores para que remitan las declaraciones juradas presentadas por éstos y los antecedentes relacionados con las mismas. Tan pronto como conste que se ha efectuado el requerimiento, acordará la Comisión requirente como previene el artículo cuarto de la Orden citada, haya o no recibido las aludidas declaraciones.

Artículo 2.º El acreedor, cuyos deudores residan en una misma provincia, podrá solicitar de la Comisión de Incautación de Bienes de esa provincia, aunque aquéllos no hayan formulado las correspondientes declaraciones, que la Comisión adopte uno de los acuerdos antes expresados. Indicará el acreedor en la solicitud los nombres y domicilios de los deudores y el importe, al menos aproximado, de cada crédito, la Comisión adoptará el acuerdo que proceda.

Artículo 3.º Se exceptúa de la intervención establecida en el artículo primero de la Orden citada los créditos existentes a cargo de los Bancos o Establecimientos de crédito en general que radiquen en territorio liberado.

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

El Banco de Crédito local fué creado para facilitar la vida económica de las Corporaciones locales; la radicación en Madrid de dicho establecimiento bancario ha hecho que sus operaciones sufran una alteración que se hace preciso normalizar en beneficio de las Corporaciones referidas y a ello tiende la presente disposición:

Artículo 1.º Por las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y cuantas Corporaciones existan en el territorio liberado se procederá a suministrar cuantos datos se soliciten de las mismas por los representantes del Banco de Crédito Local en nuestro territorio, referentes a operaciones realizadas y cuanto tenga relación con ellas.

Artículo 2.º Asimismo las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior procurarán normalizar del modo más rápido posible su situación con el citado Banco armonizando los derechos de éste con los de la Corporación respectiva.

Los Gobernadores vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Valladolid, 7 de Julio de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

130

Completando la norma 2.ª de la Orden de 9 de Abril último, por la que se encomienda a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, la inspección sanitaria de viviendas de todos los Ayuntamientos en las provincias respectivas, cada uno su distrito, si hay varios, o en todo el término municipal si es uno sólo, y teniendo en cuenta que existen Ayuntamientos de grandes poblaciones, cuyo personal médico no figura en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, sino en el de la Beneficencia municipal, rigiéndose

por Reglamentos especiales y siendo el propósito de dicha Orden que la inspección sanitaria de viviendas se haga por los Médicos adscritos a los Ayuntamientos, para que en todos ellos la función inspectora tenga su órgano de cumplimiento, precisamente en los facultativos que perciben sus haberes con cargo a los Municipios, por considerarse dicha función como aneja y obligada de sus cargos oficiales en los mismos.

Por las consideraciones expuestas, este Gobierno General ha acordado:

1.º En las poblaciones en que el personal médico dependiente de los Ayuntamientos esté constituido en Cuerpo de Beneficencia municipal y se rija por reglamentos especiales, la inspección sanitaria de viviendas se hará por todos y cada uno de los Médicos que tengan asignada función de distrito, cada uno en el suyo, con la misma regularidad y en igual forma que las Ordenes de 9 de Abril y 24 de Mayo último (B. O. del E. del 12 y 26 de los meses respectivos), atribuyen a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en funciones de Inspectores municipales de Sanidad.

2.º En las poblaciones que reuniendo las condiciones anteriores y no siendo capitales de provincia, estén encomendadas las funciones sanitarias municipales a los Subdelegados de Medicina, corresponderá ejercer las de Delegado de la Fiscalía provincial de la Vivienda, con carácter gratuito y en la forma que determina la letra B) de la Orden de 9 de Abril último, al Subdelegado que desempeñe el cargo de Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad.

3.º En las poblaciones a que se refiere el número anterior, en que exista más de un Subdelegado, cualquiera que sea el número, todos los Subdelegados de Medicina quedarán adscritos a la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, con funciones complementarias, auxiliares y gratuitas en todos los servicios que se lleven en dicha oficina, en relación con la Delegación de la Fiscalía provincial de la Vivienda.

4.º Será Jefe de dicha oficina, y por tanto del personal facultativo, auxiliar, administrativo y subalterno y de los servicios mismos, en todo lo que se refiere a la Delegación de la Fiscalía provincial de la Vivienda, el Subdelegado Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, a quien corresponde la dirección plena y por tanto la ordenación de todos los servicios relacionados con la Fiscalía provincial de la Vivienda.

Lo que se publica en este órgano oficial, que deberá reproducirse en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta y para su exacto cumplimiento.

Valladolid, 10 de Julio de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

132

Llegan con alguna frecuencia a este Gobierno General noticias de suscripciones y cuestaciones públicas que no van revestidas de las condiciones legales de autenticidad para considerarlas legítimas y en su consecuencia, este Gobierno General recuerda a todos los Gobernadores Civiles las disposiciones emanadas de este Centro Directivo de 21 y 26 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1936, y Circular proveniente de S. E. el Jefe del Estado de 18 de Febrero de 1937, por las que se reglamenta expresamente cuantas peticiones de colectas públicas se proyecten que, si en muchos casos, pretenden responder a un elevado y altruista espíritu patriótico, contribuyen también a desgastar a las que

con todos los requisitos legales se celebran en la España Leal en beneficio del Auxilio Benéfico Social.

Los señores Gobernadores Civiles extremarán su celo en la prohibición y persecución en su caso de las cuestaciones clandestinas, cuya calificativo habrá de aplicarse a todas aquellas que no hayan sido autorizadas por este Gobierno General previo el informe, y por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia, y aplicarán la máxima sanción a los contraventores, dando cuenta inmediata a este Gobierno General, bien entendido que este Centro Directivo hará directamente responsables a las Autoridades en cuya jurisdicción se efectúen cuestaciones no autorizadas.

Valladolid, 22 de Julio de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**.

146

COMISIÓN GESTORA de la Excm. Diputación Provincial de Santander

BENEFICENCIA

Acordado por esta Corporación, en sesión de 29 de Septiembre último, suprimir el nombre que actualmente lleva la «Casa Provincial de Asistencia Social» y restablecer el de «Casa Provincial de Caridad», que tradicionalmente fué el de aquel Establecimiento benéfico, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las Autoridades oficiales y del público en general.

Santander, 4 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

CEDULAS PERSONALES

A los efectos de proceder a la confección del padrón de Cédulas personales correspondiente al actual ejercicio de 1937, se advierte al público que desde el día de hoy queda expuesto en el salón de actos de esta Diputación Provincial el padrón de Cédulas del ejercicio anterior, a fin de que los contribuyentes por este concepto puedan examinarlo y solicitar del correspondiente Negociado, previa prueba documentada, las rectificaciones que consideren oportunas en cuanto a qué clasificaciones, personas de su familia incluídas en el padrón, exactitud en la indicación de sus domicilios y demás circunstancias que en el aludido padrón se hagan constar.

La exposición se hará por espacio de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio, y se advierte a los interesados que, pasado el plazo aludido, no se admitirá reclamación alguna y se tendrá por buena la inscripción que de cada contribuyente resulte hecha en el padrón de referencia.

Santander, 2 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular sobre la formación de Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1936

Debiendo dar comienzo a la confección de las matrículas de la contribución industrial por las Alcaldías, y siendo aquélla documento fundamental de esta con-

tribución, tanto en lo que respecta a su exactitud como en cuanto a su significación en el actual régimen a base de volumen de ventas, esta Administración recuerda cuantas disposiciones regulan el cumplimiento de este servicio y las normas que, con relación al mismo, fueron contenidas en la circular publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia el 10 de Octubre de 1928 y 2 de Octubre de 1929, y que en cuanto a la primera, se dé íntegramente por reproducida para evitar repeticiones innecesarias, pero manteniendo el contenido de la misma.

Confeccionada la matrícula con sujeción a las reglas contenidas en la referida circular, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 del Reglamento de la Contribución de 28 de Mayo de 1896 y base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, serán remitidas con las certificaciones reglamentarias, copia y lista cobratorias antes del día 1.º de Diciembre próximo, debiéndose prestar por los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos especial atención en cuanto a la claridad y exactitud de estos documentos, en los que se habrá de comprender los industriales cuyas altas y bajas hayan sido aprobadas hasta el 1.º de Octubre.

Gremios. Conforme se determinó en la regla 5.ª de la citada circular, las Autoridades locales encargadas del servicio cuidarán de la constitución de los gremios en la forma que establece la legislación vigente, bases 34 y 38 y disposiciones del Reglamento de la Contribución Industrial.

Libro de ventas. Esta Administración recuerda las prevenciones que para el cumplimiento de este importante servicio se publicaron en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 13 de Septiembre de 1933, y teniendo especial cuidado de que las altas sean tramitadas con la previa presentación del libro de ventas, debidamente diligenciados, haciéndose constar, por medio de diligencia, que fué cumplido este requisito y que las bajas no exentas de la obligación de llevar el libro de ventas se tramitarán por los Ayuntamientos, cuando sea presentada por los interesados la correspondiente declaración del volumen de sus ventas u operaciones, que deberá hallarse conforme con el total que arroje el libro, debiéndose unir a la declaración de baja al ser relacionada para su aprobación por esta Administración de Rentas públicas, sin cuyo requisito será devuelta, exigiéndose, en su caso, la responsabilidad que haya lugar. Asimismo, por las Autoridades locales se cuidará que sean presentados por los industriales obligados las declaraciones de venta dentro del plazo reglamentario y se invitará a los que en la actualidad no lo lleven en la forma debida y a los que por creerse se hallen exentos. Y por último, con el fin de no tener lugar a dudas en cuanto a las industrias exentas del citado libro, deben los Ayuntamientos examinar las circulares de esta Administración de 6 de Octubre de 1928, publicada en el "Boletín Oficial" del día 10, y Real orden de 16 de Diciembre de 1930.

Espectáculos públicos. En lo que se refiere al servicio de liquidación de toda clase de espectáculos públicos, esta Administración recomienda la mayor rapidez en la liquidación de aquellas declaraciones en las que los interesados solicitan el pago adelantado, ya que es preceptivo que, para tener derecho a la bonificación por pago adelantado, se efectúe el ingreso con anterioridad a la celebración de la primera función del espectáculo de que se trate, que podrá efectuarse, bien personándose en las oficinas de la Delegación de Hacienda, bien por giro postal dirigido al

señor depositario-pagador, con la correspondiente relación que justifique el motivo del ingreso.

Las declaraciones aludidas, una vez liquidadas con la mayor rapidez, serán remitidas a esta Administración a los efectos de su liquidación definitiva, no practicando la bonificación de pago adelantado cuando sean remitidas con fecha posterior a la celebración del espectáculo si el industrial no ha ingresado el importe de la liquidación que, con carácter de provisional, practicó la oficina municipal, debiendo ilustrar a los interesados de sus obligaciones cuando soliciten la deducción expresada.

Los Ayuntamientos cuyas Autoridades permitan la celebración de algún espectáculo, que lleve inherente el pago de la contribución industrial sin la previa presentación de la oportuna declaración de alta, quedarán privados del recargo municipal, conforme se dispone en el párrafo segundo de la Real orden de 8 de Septiembre de 1926, comprendidos en este caso los Ayuntamientos donde la inspección haya incoado expedientes a industriales que no hayan cumplido sus obligaciones tributarias.

Hechas las declaraciones que anteceden, espera esta Administración del celo de los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, tanto en lo que se refiere a la formación de la matrícula como en cuanto a la tramitación de altas y bajas y las correspondientes al volumen de ventas, evitándose nuevos recordatorios, que darían lugar a imposición de las sanciones reglamentarias.

Santander, 27 de Septiembre de 1937.—El Administrador de Rentas públicas, Manuel Ares. 213

SECCIÓN AGRONÓMICA DE SANTANDER

AVISO

Se advierte a los fabricantes de harinas que para el debido cumplimiento del último párrafo del artículo 9.º del Decreto número 341, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado ha dispuesto que los fabricantes de harinas no podrán certiar ni suspender las compras de trigos mientras no tengan debida cuenta cubiertos sus cupones mínimos de compra mensual.

Santander, 30 de Septiembre de 1937.—El Año Triunfal.—El ingeniero jefe. 223

DELEGACION DE HACIENDA DE TERUEL

ANUNCIO

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Administración Subalterna de Tabacos en la ciudad de Albarracín, durante los días 7 al 13 del pasado, al ser invadida parte de dicha población por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo lo que determina la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la aplicación del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la relación de los efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de alguno de ellos, así como el

mayor celo posible para el descubrimiento de los valores referidos.

RELACIÓN DE LOS EFECTOS DESAPARECIDOS

Clases de efectos	Precio — Pesetas	Cantidad	NUMERACIONES
<i>Papel timbrado común</i>			
Clase 1. ^a	150,00	1	A 68.308
» 2. ^a	75,00	2	A 38.870 y 871
» 3. ^a	37,50	1	A 130.354
» 4. ^a	15,00	11	A 189.187, A 215.684 al 688 y A 280.846 al 850
» 5. ^a	7,50	9	A 283.159 al 162 y A 297.518 al 522
» 6. ^a	4,50	11	A 131.245 y A 131.351 al 360
» 7. ^a	3,00	12	A 1.090.964 al 975
» 8. ^a	1,50	98	A 6.731.253 al 275, A 9.263.551 al 600 y 731.801 al 825 B
» 9. ^a	21,00	21	A 5.177.530 al 550
» 10. ^a	0,25	14	A 4.995.562 al 575
» 11. ^a	0,15	98	A 110.903 al 111.000

Papel timbrado judicial

Clase 7. ^a	6,00	1	A 54.403
» 8. ^a	4,50	10	A 225.501 al 510
» 10. ^a	1,50	11	A 2.194.515 al 525
» 11. ^a	1,25	24	A 2.282.002 al 025
» 12. ^a	0,75	15	A 1.711.111 al 125
» 13. ^a	0,25	39	A 2029012 al 025 y A 2029601 al 625

Pagarés a la orden

Clase 7. ^a	3,00	20	A 20.023 al 030 y A 20.162 al 173
» 8. ^a	1,50	12	A 35.760 al 771

Timbres móviles para papel común

Clase 2. ^a	75,00	2	A 53.579 y 580
» 3. ^a	37,50	4	A 162.881 y 882 y A 187.562 y 563
» 5. ^a	7,50	2	A 900.614 y 615
» 6. ^a	4,50	5	A 597.486 al 490
» 7. ^a	3,00	138	A 7368063 al 100, A 7.494.251 al 400 y A 7.596.751 al 800
» 8. ^a	1,50	310	C 3868691 al 700 y C 3871701 al 3.772.000
» 9. ^a	0,50	44	A 4.980.107 al 150
» 10. ^a	0,25	50	A 3.248.551 al 600
» 11. ^a	0,15	138	A 6148563 al 600 y A 1372701 al 800

Timbres especiales móviles

Clase	0,05	1.590	A 197.902/90, 903 y 904, A 229.059/100 y 460 al 464
»	0,10	1.450	A 251.220 al 228 y A 251.494 al 513
»	0,15	2.200	D 315.812 al 815, D 596.478 al 497 y D 954.759 al 778
»	0,25	1.592	B 148909/92 al 920 y B 149344 al 363

Timbres móviles para facturas y recibos

Clase	0,15	2.000	A 27.501 al 510 y 27.628 al 637
-------	------	-------	---------------------------------

Papel de pagos al Estado

Clase 1. ^a	100,00	2	A 86 723 y 724
» 2. ^a	50,00	2	A 328.816 y 817
» 3. ^a	25,00	4	A 781.516 y 517 y A 781.622 y 623
» 4. ^a	10,00	12	A 1.601.438 y 439 y A 1.401.976 al 985
» 5. ^a	5,00	13	A 1156725 al 727 y A 1295.530 al 539
» 6. ^a	2,00	11	A 1.022.465 al 475
» 7. ^a	1,00	18	A 591.937 al 944 y A 660.668 al 677
» 8. ^a	0,75	10	A 199.464 al 473
» 9. ^a	0,50	10	A 313.285 al 294
» 10. ^a	0,25	10	A 436.581 al 590
» 11. ^a	0,10	14	A 2.315.814-817 y A 2.315.920 al 929
» 12. ^a	0,05	6	A 152.757 al 762

Timbres de Correos

Clase	0,01	1.000	A 71.161 al 165
»	0,02	1.400	B 109 818/100 y 819 y B 109.887/100, 109.938 al 942
»	0,05	1.540	A 746 013/40 y 014 al 018 y A 746.535 al 544
»	0,10	1.970	A 261.048/70 y 049 al 057 y A 261.256 al 265
»	0,15	350	A 717.440/50 y 441 21 443
»	0,20	50	A 128.996
»	0,25	560	A 147.514/60 y 515 al 519
»	0,30	8.200	C 59 053 al 134
»	0,40	50	A 360.071
»	0,50	100	A 49.233
»	0,60	50	A 57.877
»	1,00	25	A 111 605
»	0,20	20	A 53.078

Teruel, 4 de Agosto de 1937.—Segundo año triunfal.—El delegado, M. Molina.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Diputación Provincial de Santander

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

REMATE

La Comisión Provincial, en sesión de fecha 29 de Septiembre último, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación de la carretera de Santa Lucía a Virgen de la Peña, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 432 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y Obras los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 13 del actual, inclusive, a las doce de su mañana, reservándose esta Comisión Provincial la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 3 de Octubre de 1937.—El presidente, Eduardo G. Camino.

Comandancia Militar de Marina de Santander

En virtud de autorización telegráfica de 25 de Septiembre último del Estado Español, Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y de acuerdo con el Delegado de Combustibles de la Provincia, esta Comandancia de Marina ha señalado el día 9 del actual, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta, entre industrias, de trescientas toneladas de menudo de hulla nacional, apropiado para la fabricación de gas y coque, que se encuentra a bordo del vapor «Hinojedo», atracado en la dársena de Molnedo.

Las condiciones particulares económicas que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto, para conocimiento de las industrias, en las oficinas de esta Comandancia de Marina, siendo el precio mínimo de subasta de noventa pesetas la tonelada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 8.^a, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de la expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además escribirá: «Proposición para optar a la subasta de venta total del carbón sacado a subasta, y la firma del proponente».

En caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá, por medio de sorteo, la adjudicación de la subasta.

Saludo a Franco ¡Arriba España!

Santander, 2 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—
El comandante de Marina (ilegible).

Modelo de proposición

Don..., vecino de... y representante de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de trescientas toneladas de menudo de hulla existentes en el vapor «Hinojedo», acude a dicha subasta abonando la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando el precio fijado por tonelada, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita, con claridad, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO MILITAR NÚMERO 8, DE LA PLAZA DE MADRID

Prensa, Periodismo y Propaganda

Por el presente se requiere a cuantas personas puedan dar razón de la forma en que se ha desenvuelto en la plaza de Madrid la actividad de los periodistas y de la prensa y periodismo en general y de las diversas manifestaciones de la propaganda (folletos, pasquines, carteles, dibujos, fotografías, grabados, cinematógrafo, radiodifusión, mítines y actos públicos, etc.), y a cuantos funcionarios hayan dependido del denominado Ministerio de la Prensa y Propaganda, y de las Oficinas de la Prensa y Comisariados de Propaganda de los distintos Ministerios, para que se dirijan a este Juzgado especial Militar, número 8, que

actúa en Talavera de la Reina, manifestando por escrito su nombre, apellidos, profesión y domicilio, fecha en que salieron de Madrid y datos que puedan facilitar sobre los hechos cuyo esclarecimiento se pretende. Se advierte la conveniencia de cumplir el presente requerimiento en evitación de los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Talavera de la Reina a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.—El secretario, Angel Sánchez de Juan Francisco. 222

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Don Emilio Pino Patiño, Alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander,

Hago saber: Que en la imposibilidad material de citar personalmente por medio de cédula a los reclutas y mozos comprendidos en el tercer trimestre de 1929 y años de 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936 y 1939, cuya movilización se ha ordenado por la Superioridad, se pone en conocimiento de todos los pertenecientes a los reemplazos citados que se hallen útiles la obligación ineludible que tienen de presentarse personalmente, a la hora de las nueve de la mañana del día que a cada reemplazo corresponde, en la Caja de Recluta, instalada en el Cuartel de Infantería del Paseo de Sánchez de Porrúa, en los que a continuación se expresan para marchar a sus destinos:

Día 2 de Octubre, reemplazo de 1936.

Día 3 de Octubre, reemplazo de 1935.

Día 4 de Octubre, reemplazo de 1934.

Día 5 de Octubre, reemplazo de 1933.

Día 6 de Octubre, reemplazo de 1932.

Día 7 de Octubre, reemplazo de 1931.

Día 8 de Octubre, reemplazo de 1939.

Día 10 de Octubre, reemplazo de 1929 (tercer trimestre, o sean los nacidos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre).

Quedan incluidos en el llamamiento todos los que, perteneciendo a territorio no liberado, tengan su residencia aquí, habitual o transitoria.

Los que se crean hallarse comprendidos en alguno de los tres grupos del Cuadro de Inutilidades (inútiles totales, temporales y servicios auxiliares), se sujetarán a nueva clasificación, cuyos días se señalarán oportunamente, para que se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, sita en el Paseo de Menéndez Pelayo, número 88, excepción hecha de los pertenecientes a los reemplazos de 1929 y 1939, que lo verificarán a las diez horas de los días señalados anteriormente.

Quedan exceptuados de este llamamiento los del reemplazo de 1929 que se hallen encuadrados en unidades y presten servicio en la Milicia Nacional de 1.^a y 2.^a línea; los padres de más de cuatro hijos, que lo acreditarán con la documentación de la existencia de los mismos; los que trabajen como obreros en industrias, ferrocarriles o empresas militarizadas, así como también los mineros.

Estas excepciones no afectan a los demás reemplazos llamados a incorporación, aunque pertenezcan a las Unidades y Empresas citadas. 216

Santander, 1.^o de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—¡¡Arriba España!!—El Alcalde, Emilio Pino.

Ayuntamiento de SARO

Relación del ganado que tiene en su poder Fulgencio Concha Ruiz, y que le fueron devueltas por las que le requisaron al mismo, con fecha 16 de Enero de 1937; vive en el pueblo de Llerena, Ayuntamiento de Saro, para entregar a quien acredite ser su dueño:

Una vaca holandesa, pinta negra, desbojada del cuerno derecho, estrella en la frente y rabo largo.

Una vaca holandesa, casi blanca, con los cuernos abiertos y rabo corto.

Una vaca, holandesa, con dos pintas blancas, una en los brazuelos y otra en los riñones y pinta blanca donde el morro.

Una vaca, holandesa, pinta negra, estrella con los cuernos, uno hacia arriba y otro hacia abajo, alta de rabadilla.

Una vaca, blanca, holandesa, una estrella en la frente, cuernos hacia adelante y rabo corto.

Una vaca, holandesa, negra, con pintas blancas, una en el brazuelo izquierdo y la otra en los riñones.

Una vaca, holandesa, negra, una estrella en la frente, pinta blanca en el brazuelo derecho, cuernos corvos.

Una vaca, holandesa, pinta negra, estrella, cuerno pequeño y rabo largo.

Relación del ganado que le fué requisado a Fulgencio Concha Ruiz, vecino de Llerena, Ayuntamiento de Saro, que le fueron llevadas el día 19 de Diciembre de 1936:

Una vaca, pinta negra, desbojada del cuerno derecho, una estrella en la frente y rabo corto.

Una vaca, pinta negra, desbojada del cuerno izquierdo, rabo largo y pinta blanca pequeña en la frente.

Una vaca, negra, los cuernos corvos y una estrella en la frente y antojo pardo en el cuerno derecho.

Una vaca, negra clara, estrella en la frente, dos lunares (uno en cada cuerno, debajo de los mismos).

Una vaca, pinta negra, cuernos paletos, estrella en la frente, pinta en el morro y dos lunares debajo de los cuernos; esta es hija de la anterior.

Una vaca, negra, una estrella en la frente con los cuernos hacia arriba y rabo largo.

Una ternera, pinta negra, de 14 meses en la actualidad, una estrella en la frente, pinta blanca en el morro y rabo grueso.

Saro, 28 de Septiembre de 1937.—El alcalde, José Luis Mesones.

Ayuntamiento de HERRERIAS

Ruego a las autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de la persona que se indica, lo comuniquen a esta Alcaldía:

Rosa Santoveña y Santoveña, hija de Angel y de Amalia, de once años, pelo rubio y buena estatura, vecinos del pueblo de Cabanzón, en este término, que ha desaparecido del domicilio paterno.

Herrerías, 28 de Septiembre de 1937.—El alcalde, Francisco Linares. 214

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

En poder del vecino del pueblo de Queveda, de este término municipal, José Herrera Pereda, se halla preñada y puesta en custodia una res caballar, cuyas características son: color rojo oscuro, como de 12 a 14 años, tuerto del ojo izquierdo, talla como unas seis cuartas, calzado

de una mano y una pata, tiene una estrella pequeña en la frente, resobado en el cuello por el lado izquierdo y parte trasera.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Santillana del Mar, 30 de Septiembre de 1937.—El Año Triunfal.—El alcalde. 217

Ayuntamiento de ANIEVAS

En este Ayuntamiento se encuentran puestas en custodia los siguientes animales, que se supone fueron abandonados por el ejército rojo:

Una yegua, roja, como de 10 años, con una estrella pequeña en la frente y una pinta en el bebedero, calzada de la pata izquierda y aporrillada de las dos manos, cola y crin cortos.

Un mulo, color castaño, como de 2 años, sin otras señas.

Una yegua, negra, de 6 a 7 cuartas, como de 6 años, calzada de la pata derecha y con el marco del Estado en el cuadril izquierdo.

Lo que se hace público para que quien se crea su dueño, previa justificación, pase a recogerlos a la mayor brevedad, previo el pago de los correspondientes gastos.

Anievas, 30 de Septiembre de 1937.—El Año Triunfal.—El alcalde, Lucas Mantecón. 218

Ayuntamiento de PESQUERA

Relación de ganado adquirido en subasta celebrada por la Delegación de Agricultura de Reinosa durante el dominio del Frente Popular, con fecha 30 de Enero de 1937:

Una vaca, holandesa, de 9 a 10 años, negra, con alguna pinta blanca, pronta a parir; adquirente, Francisco Sánchez.

Dos terneras, holandesas, de 2 a 3 meses, pintas negras y blancas; adquirente, Francisco Sánchez.

Dos novillas, holandesas, pintas negras y blancas, como de 3 años, preñadas de 6 meses; adquirente, Segundo Fernández.

Dos jatas, holandesas, como de 3 meses; adquirente, Segundo Fernández.

Un jato, de 3 meses, holandés, rojo y blanco; adquirente, Segundo Fernández.

Pesquera, 30 de Septiembre de 1937.—El Año Triunfal.—El alcalde, F. Fernández. 219

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 22.351, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de las libretas números 11.914 y 20.240, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de las libretas números 3.886, 21.636, 21.637 y 21.638, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.